

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1953.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 274.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Juegos prohibidos.**—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debia hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explicita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto a los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es im-

poner el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que correspondan imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigore su represion, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 18 de Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 275.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

**Circular.**—Presupuestos y contabilidad provincial.—Ha vencido ya el

plazo dentro del cual deben los Ayuntamientos ingresar el primer trimestre de la cuota que les ha correspondido para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia, y siendo este el único recurso con que cuenta la Diputacion para atender al pago de las obligaciones y servicios á su cargo confiados, que por su indole especial no pueden dejar de ser atendidos con puntualidad, esta Comision provincial ha acordado encargar á los Ayuntamientos dicten desde luego las disposiciones oportunas para que dicho ingreso tenga efecto antes del día 30 del actual; previniéndoles que en el caso de que dejen de verificarlo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley municipal vigente, no servirán de excusa á los morosos los trámites de instruccion y discusion para que deje de hacerse efectiva la suma que adeuden en la forma que autorizan las disposiciones vigentes.

Palma 18 de Agosto de 1879.—El Vice Presidente, Pedro Ripoll.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 276.

D. José Moreno de Guerrero Jefe Económico de la provincia de las Baleares.

Hago saber: por este segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á las fincas siguientes:

Una pieza de tierra, secano, de extension de dos cuarteradas, un cuartan y seis destres, medida del país equivalentes á trescientas veinte y dos áreas ochenta y ocho centiáreas cinco mil seiscientas treinta y una diez milésimas poco más ó menos conocida con el nombre de las *Animas* sita en el término de la villa de Llummayor; linda por Norte con tierra de Andrés Vidal, al Este con la de Bernardo Tomas, al Sur con camino vecino vecinal de *Son Marrano* y llamado tambien de las *Salinas* y al Oeste con tierra de Bernardo Carbonell.

Una casa y corral denominada *Can Galera* situada en la expresada villa, calle de Buenos Ayres, manzana Salom, núm. 56 moderno y 38 antiguo. Linda por la derecha entrando con casa y corral núm. 54 de Pedrona Pou, por la izquierda con casa y corral núm. 38 de Miguel Gari y por el fondo con corral y casa de la referida Pedrona Pou.

Cuyas dos fincas se ignora á quien pertenecen, según expediente que se instruye en esta oficina y con el fin de que sus dueños no sufran el perjuicio consiguiente al abandono, he acordado requerirlos para que dentro del término de diez días á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, presenten en esta Administracion Económica los documentos fehacientes que acrediten el derecho á los mismos, pues pasado dicho término sin verificarlo, se considerará que renuncian aquel procediéndose en su consecuencia á lo que haya lugar.

Palma diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Moreno de Guerrero.

Núm. 277.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Antonia Ana Alorda y Ramon vecina que fué de esta ciudad, en donde falleció ab-intestato con fecha quince de Enero del corriente año, hallándose incapacitada y sujeta á curatela ejemplar á cargo de Doña Joaquina Oliver y Rigo, y en particular á D. Jaime Alorda y Suñer, sobrino de dicha finada y ausente y de ignorado paradero; para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, á deducir sus acciones, en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este

mismo Juzgado y escribania del propio actuario, por el procurador Don Pedro Verd en nombre y representacion de D. José y D.<sup>a</sup> Catalina Alorda y Bordoy vecinos de la ciudad de Barcelona, con citacion fiscal, sobre declaracion de herederos de la repetida finada, á favor de los dos de mandantes, del indicado D. Jaime Alorda y Suñer y del hermano de este llamado D. Juan, residente en la villa de Buñola, sobrinos todos de aquella; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma siete Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 278.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Catalina Nadal y Servera muerta intestada en esta villa dia diez y seis de Marzo del corriente año en estado de soltera para que en el término de treinta dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab intestato de la misma, instado por D. Guillermo Nadal y Servera, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

### Núm. 279.

#### DIRECCION GENERAL

*de Obras públicas, Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por resolución de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora y limpia del puerto de Ciudadela provincia de Baleares bajo la cantidad de 183631,23 pesetas, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca, ante el Gobernador civil de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será 9000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado

por las respectivas disposiciones vigentes de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora y limpia del puerto de Ciudadela, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 280.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Enero último esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Felanitx ó Puerto Colom, provincia de Baleares, bajo la cantidad de 183.834'90 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos pres-

critos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 4 de Agosto de 1879.—El Director General, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Felanitx ó puerto Colom se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 281.

#### ESCUELA DE NAUTICA

*agregada al Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.*

El dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo empezará en esta Escuela el curso académico de 1879 á 1880, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el último dia hasta las doce de la noche.

2.<sup>a</sup> La matrícula será personal, pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando medien para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaria una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar durante el curso, acompañando la correspondiente cédula personal los que fueren mayores de catorce años. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicándose en ella las señas de su domicilio.

3.<sup>a</sup> Para ser admitido á la matrícula de Complemento de Geografía política deberán los alumnos haber ganado y probado en establecimiento público la asignatura de Geografía; para las de Trigonometría esférica, Cosmografía y Pilotage y maniobra, las de Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría rectilínea, y para las de Dibujo geográfico é hidrográfico, la de Dibujo lineal.

4.<sup>a</sup> Todos los alumnos deberán abonar en el concepto de derechos de matrícula, cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusion del curso.

Lo que se anuncia para que llegue

á noticia de las personas á quienes pueda interesar, á cuyo fin espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, se servirán dar publicidad á este anuncio en su respectivo distrito, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Palma 14 Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herberos.

#### Modelo que se cita.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA. ESCUELA DE NAUTICA

*AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.*

*Curso de 1879 á 1880.*

Asignaturas en que pretenden matricularse.

D. natural de provincia de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle núm. cuarto y su encargado D.

núm.

cuarto

Palma

Firma del alumno

Firma del encargado.

### Núm. 282.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

*de 2.<sup>a</sup> enseñanza de las Baleares.*

Al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes se celebrarán en este Instituto durante el mes de Setiembre próximo y en los dias y horas que con la oportuna anticipacion se anunciarán en el tablon de edictos del establecimiento, los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes á todas las asignaturas que comprenden los estudios generales de aplicacion de la 2.<sup>a</sup> enseñanza los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Serán admitidos á examen de asignaturas de estudios generales, los alumnos que acrediten por medio del correspondiente talon haber satisfecho en Mayo último, los derechos académicos. Los de estudios de aplicacion deberán solicitar su admision á exámenes mediante la hoja impresa que les facilitará gratis la Secretaria satisfaciendo los derechos de examen y de matrícula si no la hubieren verificado, y los que ganadas y probadas todas las asignaturas necesarias, aspiren al grado de Bachiller ó algún título pericial, habrán de solicitarlo tambien en la forma establecida y de que se les dará razon en la Secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar, bien sea que hubiesen cursado en el Instituto ó que hayan hecho sus estudios en el hogar doméstico ó en establecimiento privado.

Palma 14 Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herberos.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el curso académico de 1879 á 1880 empezará en este Instituto, así respecto á los estudios generales como en lo tocante á los de aplicación de la 2.ª enseñanza, el día 1.º de Octubre próximo, observándose para la matrícula y el examen de ingreso las reglas siguientes:

1.ª La matrícula estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Setiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el postrero día hasta las doce de la noche.

2.ª Así los que se matriculen durante el referido plazo como los que por cualquier motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea durante el mes de Octubre, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de catorce años, y expresando en aquella las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la correspondiente cédula de inscripción, abonando previamente por ella, además de los derechos de matrícula, la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Los que por primera vez hayan do ingresar en la matrícula serán admitidos á ella sea cual fuere su edad y sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con la sola condición de haber sido aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, á cuyo fin deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará gratis en la Secretaría.

4.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar todos los días no festivos desde el diez al treinta de dicho mes de Setiembre á las horas indicadas en el tablon de edictos del establecimiento. Esta prueba la sufrirán en el Instituto todos los alumnos que hayan de cursar en el mismo y los de establecimientos privados y de enseñanza doméstica de esta ciudad, y los que se hallen en otro caso, en el establecimiento privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos. del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del director del Colegio, otro maestro de escuela pública; y en su defecto, otro vocal de la junta local.

5.ª Las disposiciones anteriores son aplicables tanto á los alumnos que hayan de cursar en el Instituto, como á los que hubieren de estudiar en el hogar doméstico ó en establecimiento privado, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario, tendrán que abonar dobles derechos y no podrán presentarse á exámenes hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación del último plazo no pudiendo los tribunales de exámenes efectuar el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescrip-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	5	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	16

Palma 1.º de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	»	»	1	1	»	»	1	1	2
23	1	1	»	2	»	»	»	»	2
24	2	2	»	4	1	»	»	1	5
25	2	»	»	2	»	4	»	4	3
26	»	»	»	»	1	»	1	2	3
27	»	1	»	1	»	»	»	1	4
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	1	1	1	3	3
	6	4	1	11	5	2	3	10	21

Palma 1.º de Julio de 1879.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

6.ª Los estudios generales de 2.ª enseñanza necesarios para aspirar al grado de Bachiller deben verificarse previamente de modo que las asignaturas de Latin y Castellano se sucedan segun su orden numérico, precediendo al de Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Filosofía moral; la de Geografía ha de preceder á la de Historia universal y de Historia de España; la de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á las de Física y Química, Historia Natural, Fisiología ó Higiene y Agricultura elemental. La matrícula de los estudios de aplicación deberá hacerse de modo que al de Topografía preceda el de los dos cursos de Matemáticas elementales y el de Dibujo lineal al de Mecánica industrial y de Dibujo Topográfico. Tambien debe preceder la matrícula de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes y á la de Dibujo lineal, y la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil.

7.ª Tanto los alumnos que hayan de cursar en el establecimiento, como los de enseñanza privada y doméstica deberán abonar por derechos de matrícula ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre ú Octubre la inscripción. Tambien se abonarán ocho pesetas por derecho de matrícula de cada una de las asignaturas de aplicación y lenguas vivas, mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de presentarse á los exámenes de prueba de curso.

8.ª Los alumnos que en el último curso hubieren obtenido el premio ordinario en una ó más asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor, completamente gratuitas, siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

9.ª Conviene tengan presente los alumnos, que al tenor de lo prevenido en el artículo 22 para la ejecución de los reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día primero de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, en virtud de lo cual, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuvieren suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo, en casos escepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asig-

naturas de cursos anteriores, podrá concederle el ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, al efecto de verificar en el curso próximo los estudios generales ó los de aplicación de segunda enseñanza, bien sea en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en colegio privado; rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en observancia de las prescripciones de la legislación vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Palma 14 de Agosto de 1879.—El Director — Francisco Manuel de los Herreros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Los beneficios que la ley de 22 de Diciembre de 1876 concede á los Municipios, y los recursos que les facilita para realizar el ensanche de las poblaciones con el acierto que requiere un buen plan de urbanización, han impulsado al Ayuntamiento de la villa de Jávea á solicitar de V. M. la competente autorización para llevar á efecto el ensanche de la misma, utilizando las ventajas que le otorga la ley mencionada. En su consecuencia, y habiéndose tramitado con arreglo á las prescripciones legales la solicitud de dicho Ayuntamiento, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Jávea, en la provincia de Alicante, formado por el Maestro de obras D. José Cardona y Salines, único facultativo que acudió al concurso abierto al efecto por la corporación municipal.

Art. 2.º Se autoriza á dicho Ayuntamiento para realizar el ensanche de la población en la zona del Norte con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y reglamento de 19 de Febrero de 1877, y con arreglo al proyecto aprobado, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á 82.713 pesetas 72 céntimos.

Art. 3.º Regirán para las obras del ensanche las Ordenanzas de construcción y policía urbana vigentes en dicha villa, completándolas con todas las reglas que al efecto se formulan y detallan en la Memoria adicional del proyecto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente

instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de la Coruña sobre la forma de determinar la cantidad que de las rentas forales corresponde á prorata á las fincas sujetas á este gravamen á fin de deducirla en el pago del 10 por 100 que para repoblacion y mejora de los montes públicos deben abonar los pueblos que disfruten de los aprovechamientos forestales, Su Magestad el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para determinar la parte de renta foral que corresponde á un monte que se halle constituido en foro juntamente con otras fincas deberá tomarse por base la extension del predio total, y distribuir con igualdad dicha renta entre las unidades de medida que lo compongan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, vacante por traslacion de D. José Maria Martos y Jimenez de Alba, electo para servirla,

Vengo en nombrar á D. Venancio Zorrilla y Arredondo, Magistrado electo de la de la Habana.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la Presidencia de la Audiencia de la Habana, vacante por promocion á otro cargo de D. Manuel José de Posadillo que la desempeñaba, á D. Juan Nepomuceno Undaveytia, Presidente de Sala del mismo Tribunal, y en quien concurren las circunstancias legales.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 1.º del mes actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de aquella isla.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 27 del mes de Junio último, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Aguadilla, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los 20 dias de publicado este decreto en la *Gaceta oficial* de aquella isla.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 291, de 23 de Mayo último, en la que dá cuenta de haber autorizado el uso y circulacion en el corriente año de los sellos judiciales sobrantes de 1878; y resultando justificada esta determinacion por la falta absoluta de alguna de las clases de dichos efectos, y no ser posible esperar la remesa del pedido extraordinario formulado en 31 de Marzo anterior, S. M. ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la conducta observada por V. E. en el particular de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 12 de julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente Olmedo contra una providencia de V. S. relativa á una servidumbre de via, la Seccion de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Fuente Olmedo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Valladolid, relativa á cierta servidumbre rústica de via.

Resulta del expediente que el expresado Ayuntamiento en sesion de 25 de Mayo de 1877 acordó intimar á José Sobrino y Julian Perez que dejasen expedida la antigua servidumbre obstruida por los mismos el año 1875 en los terrenos que habian adquirido del Estado en Noviembre de 1868, titulados «Baldío de la Mangada y Prado de la Gorrera», no conformes los interesados con el acuerdo y fundándose en que habian adquirido los terrenos sin cargo ni servidumbre alguna, como atestiguaban las escrituras, *Boletín de Ventas* y certificaciones expedidas al efecto, se alzaron para ante la Comision provincial. El Alcalde expuso que no podia suspender el acuerdo por tratarse de un asunto

de la competencia del Ayuntamiento; y que siendo cierto que no constaba en el *Boletín* y escrituras de venta que las fincas se enajenaron con servidumbre, aunque no constaba que no la tuvieran, elevaba el expediente al Gobernador para que resolviera lo más oportuno.

La Administracion económica informó que no resultaba del expediente de venta de los pedazos de prado á que se referia el citado Ayuntamiento que gravitara sobre ellos servidumbre de ningun género: la Comision provincial á su vez, aunque sin fundar su informe ni citar en apoyo del mismo texto alguno legal-manifestó que los apelantes estaban en su derecho al pretender la revocacion del acuerdo; y el Gobernador, fundado en que practicada la enajenacion de los terrenos por el Estado sin gravamen alguno no era ya posible ventilar el asunto en la esfera administrativa, y en que no habiendo acudido en tiempo oportuno la Municipalidad para que se respetara é hiciera expresion en el expediente de venta de la citada servidumbre, los interesados habian estado en su lugar al cerrarla, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que, entablara, si lo creia conveniente, el oportuno litigio ante el Tribunal ordinario, único competente para conocer del asunto.

El núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio. Como se ve, en materia de servidumbre sobre fincas de propiedad particular, como en todo derecho, la mision del Ayuntamiento se limita á su conservacion, no teniendo competencia para reponerla, una vez obstruida; sino en el único caso de que su usurpacion sea reciente y de fácil comprobacion; entendiéndose por tal, conforme á la jurisprudencia constantemente seguida, la que no pasa de un año y dia. Ahora bien: el Ayuntamiento de Fuente Olmedo manifiesta que el cerramiento por completo de la servidumbre se efectuó en el año 1875: y como su acuerdo mandando reponerla no recayó hasta Mayo de 1877, trascurrió con mucho exceso el año y dia, y perdió la usurpacion el carácter de reciente. Tambien reconoció el Ayuntamiento la exactitud de lo expuesto por los interesados de que adquirieron las fincas libres de toda carga; así es que tampoco pudo comprender la servidumbre de que se trata entre las fáciles de comprobar, y por tanto no debió acordar gubernativamente su reposicion.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, desestimar al recurso de alzada del Ayuntamiento de Fuente Olmedo, sin perjuicio de que dicha corporacion acuda, si lo estima conveniente, á deducir su accion ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 2 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 16 de julio.)

#### ANUNCIOS.

##### LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Direccion general, Madrid calle de Olazaga núm. 4.º, Paseo de Recoletos.

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de accionistas de El Fenix Español y La Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo con la denominacion arriba expresada.

El representante Subdirector en esta provincia D. Andrés Salvá, Plaza de Cort n.º 2.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

**GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES,** ó sea leyes organicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

##### GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876 extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

##### GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

##### LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LESIONADOS CIVILES.

##### ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA

Sesion del 23 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;

Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;

Contador, D. Julio Villalva y Serrano;

Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;

Director de almacén, D. Manuel Peinador y Aparicio;

Inspector, D. Jaime Roselló y Felis;

Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;

Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.